



Expediente: PAOT-2019-1350-SPA-801
No. Folio: PAOT-05-300/200-135672019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1350-SPA-801** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que presuntamente: (...) *mantienen a dos perros en la azotea sin comida y agua todos los días desde hace más de dos semanas. Los perros se encuentran en los huesos y deshidratados* (...) [en el domicilio ubicado en Andador Victoria, manzana 01, lote 66, colonia La Planta, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Andador Victoria, manzana 01, lote 66, colonia La Planta, Alcaldía Iztapalapa.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el domicilio relacionado con los hechos denunciados; sin embargo, no fue posible evaluar las condiciones que presentaban los ejemplares caninos objeto de denuncia, ya que la persona que atendió la diligencia, manifestó que el propietario de dichos ejemplares no se encontraba.

No obstante lo anterior, en un segundo reconocimiento de hechos, desde la vía pública, se constató que en la azotea del inmueble se encontraba un ejemplar canino criollo; sin embargo, no fue posible observar su condición corporal ni las condiciones en las que se encontraba.

Posteriormente, el responsable de los ejemplares caninos en cuestión permitió evaluar las condiciones de sus ejemplares, por lo que se constató lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1350-SPA-801
No. Folio: PAOT-05-300/200-135672019

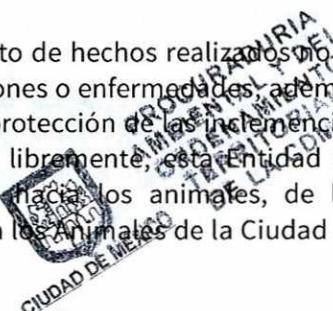
- Que en la azotea del inmueble habitan cinco ejemplares caninos criollos, de los cuales cuatro se encontraron con una condición corporal nivel 3 (acorde a su talla) y uno con una condición corporal nivel 2.5, no obstante, su responsable manifestó que son alimentados dos veces al día a base de croquetas y comida casera.
- Los caninos deambulaban libremente dentro de la azotea, misma que se encuentra bardada.
- Cuentan con recipientes con agua a libre acceso.
- Por lo referente a su alojamiento, cuentan con protección contra la intemperie ya que poseen un techo de lámina y ladrillos, formando un cubo, en el cual descansan los animales.
- Durante el desarrollo de la diligencia, los caninos presentaron un comportamiento sociable
- No presentaron signos de lesiones o enfermedades.



Posteriormente, durante un último reconocimiento de hechos, se constató que el ejemplar canino que presentaba una condición corporal nivel 2.5, ya había aumentado su condición corporal a nivel 3/5 acorde a su talla.

No obstante, mediante el oficio correspondiente, esta Entidad informó a la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

En este sentido, y toda vez que durante los dos últimos reconocimiento de hechos realizados no se observaron en los caninos objeto de denuncia signos de maltrato, lesiones o enfermedades, además de que ya todos poseían condición corporal acorde a su talla, tenían protección de las inclemencias y agua a libre acceso, aunado a que se encontraban deambulando libremente, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:





Expediente: PAOT-2019-1350-SPA-801
No. Folio: PAOT-05-300/200-135672019

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el desarrollo de la investigación se constató que en la azotea del inmueble, ubicado en Andador Victoria, manzana 01, lote 66, colonia La Planta, Alcaldía Iztapalapa, habitan cinco ejemplares caninos, los cuales se observaron con condición corporal acorde a su talla, a excepción de uno, que se encontraba en nivel 2.5, todos deambulan libremente, contaban con agua a libre acceso, así como con protección contra las inclemencias.
- Durante el último reconocimiento de hechos, se constató que el canino que se encontraba en una condición corporal nivel 2.5, había aumentado su condición corporal a nivel 3 (nivel acorde a su talla).
- Mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento a la persona responsable de los animales objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1350-SPA-801
No. Folio: PAOT-05-300/200-135672019

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

KCH/JDGG*